



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los once (11) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado cuatro (04) de febrero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ANA BEATRIZ MORA DE MORA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, radicado con el número 73001-33-33-004-2018-00377-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **ANA BEATRIZ MORA DE MORA**

Cédula de Ciudadanía: 38.246.748 de Ibagué- Tolima.

Dirección para notificaciones: Manzana 57 Casa 18 Tercera Etapa del Jordan.

Apoderado: **FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 93.357.961 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 51.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cámara de Comercio Oficina 703 de Ibagué.

Teléfono: 2616622 o 3144741846

Correo Electrónico: fermendezg@yahoo.es.

PARTE DEMANDADA- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Apoderada: **SANDRA LILIANA MONROY GÓMEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 65.765.220 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 242.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 43-23 de Ibagué.

Teléfono: 2770708- 3115840564.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Sandra.monroy@icbf.gov.co

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00377-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BEATRIZ MORA DE MORA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Solicita se vincule al presente trámite a la ACJ, por ser quien tuvo vínculo directo con la demandante.

MINISTERIO PÚBLICO: Revisada la actuación encuentra que la petición de litisconsorcio necesario fue elevada por la parte demandada el 17 de abril de 2018 y rechazada por el Despacho mediante auto de 19 de junio del mismo año, sin que la parte demandada recurriera dicha decisión. Además, el acto administrativo demandado afecta directamente a la demandante, sin que se reúnan los requisitos para integrar un litisconsorcio necesario.

Auto: respecto a la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario, el Despacho encuentra que lo solicitado con anterioridad era un llamamiento en garantía que fue negado por el Despacho y ahora se pretende la vinculación de la Asociación Cristiana de Jóvenes como litisconsorte necesario. Ahora bien, encuentra el Despacho que el acto administrativo que da por terminado el vínculo que tenía la demandante con el ICBF es justamente dicha Entidad, quien es la llamada a responder por la legalidad del acto, sin que sea necesaria la comparecencia de ninguna otra entidad.

Por lo anterior, el Despacho niega la solicitud de integración de litisconsorte necesario, elevado por la apoderada de la Entidad demandada.

El Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada contestó la demanda en forma extemporánea, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 820, como fuera objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Administrativo de esta

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00377-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BEATRIZ MORA DE MORA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

ciudad mediante proveído de fecha 28 de mayo de 2018 obrante a folios 834 a 836 del cartulario y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que si bien en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 del 09 de febrero de 2017 no procedía ningún recurso, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, dando lugar a la expedición de las Resoluciones No. 007 del 08 de marzo de 2017 y 0704 del 21 de abril de 2017 que respectivamente resolvieron los mismos, e igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad obrante a folio 248 del plenario, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACION DEL LITIGIO

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 260-262)

1. Que la señora ANA BEATRIZ MORA DE MORA fungió como madre sustituta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el 29 de septiembre de 2004, percibiendo por concepto de beca un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1607 de 2016 (hechos 1 y 2)
2. Que al hogar sustituto de la demandante de forma permanente le fueron realizadas visitas de verificación por parte de la Asociación Cristiana de Jóvenes del Tolima (ACJ) encontrando que el hogar estaba en condiciones óptimas (hecho 3)
3. Que igualmente le fueron realizadas al hogar visitas de "*seguimiento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes ubicados en hogares*" por parte del ICBF, seguimiento que determinó que el hogar estaba en condiciones satisfactorias (hecho 4)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00377-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: ANA BEATRIZ MORA DE MORA
 Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

4. Que así mismo se le efectuaban visitas de "aseguramiento a estándares" por parte del ICBF, visitas en donde se estipuló que la demandante cumplía con los mismos (hecho 5)
5. Que a través de Resolución No. 002 del 09 de febrero de 2017 se determinó la pérdida inmediata y definitiva de la calidad de hogar sustituto de la señora Ana Beatriz Mora de Mora con fundamento en una denuncia que nunca se comprobó (hechos 6 y 7)
6. Que a través de las Resoluciones No. 007 del 08 de marzo de 2017 y 0704 del 21 de abril de 2017 se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 002 del 09 de febrero de 2017 confirmándola en todas sus partes (hechos 8, 9, 10 y 11).
7. Que el ICBF resolvió la pérdida inmediata y definitiva de la calidad de hogar sustituto en razón indicando que la enfermedad cardíaca y la salud mental del señor Orlando Mora, esposo de la demandante, presentan un riesgo para los niños, niñas y adolescentes del hogar (hecho 12)
8. Que el señor Orlando Mora fue valorado por la psicología y cardiología , quienes encontraron que se encuentra en buenas condiciones físicas y mentales (hechos 13 y 14)
9. Que la comunidad ha afirmado y declarado que la madre sustituta es una persona honesta, trabajadora y de sanas costumbres, que ofrece un buen cuidado a los niños bajo su cargo y que su esposo nunca ha tenido intento de suicidio (hecho 15)
10. Que mediante Oficio de fecha 17 de marzo de 2017, por el cual, se da respuesta a la petición elevada por la demandante, se le informa que el traslado de los menores José Herminto, Juan Felipe y Miguel Ángel Manrique, se efectuó como medida preventiva por un presunto caso de maltrato al interior del hogar sustituto, el cual, fue descartado (hechos 16 y 17)

La Entidad demandada, dentro del término conferido, guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 820 del expediente.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si el acto administrativo que declaró la pérdida inmediata y definitiva de la calidad de Hogar Sustituto a la señora ANA BEATRIZ MORA DE MORA se ajustó a derecho, o si por el contrario, hay lugar a declarar su nulidad y en consecuencia a ordenar el pago de las becas causadas a partir del 09 de febrero de 2017 y hasta la fecha del reintegro a la referida actividad de madre sustituta.

PARTE DEMANDANTE: Solicita se determinen si se configuran las causas para acceder al reconocimiento de perjuicios morales.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00377-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BEATRIZ MORA DE MORA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En razón a lo indicado por el apoderado de la parte demandante se plantea como problema jurídico subsidiario al principal, *que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se determine si hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la demandante.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 258 del expediente)

8.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consiste en oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, expida certificación de todos los pagos por concepto de becas que han sido otorgados a la señora ANA BEATRIZ MORA DE MORA por su servicio como madre sustituta. **Por Secretaría oficiase**

8.1.3. **DENÍEGUESE por innecesaria** la prueba documental consistente en oficiar al ICBF para que aporte copia de los informes de seguimiento y/o estándares, la documentación del hogar sustituto de la demandante y la carpeta de seguimiento, por cuanto, los mismos fueron aportados por la Entidad demandada como parte del correspondiente expediente administrativo y obran dentro del expediente.

8.1.4. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores ALBA LUCIA GUERRERO, LUZ STELLA GARCÍA GIRALDO, ORLANDO MORA PRIETO Y HERMELINDA

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00377-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BEATRIZ MORA DE MORA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

MORA VALDERRAMA quienes depondrán sobre el trato que le brindaba la demandante a los niños ubicados en el hogar sustituto, el comportamiento físico y mental del señor ORLANDO MORA PRIETO y la afectación moral de la demandante y deberán comparecer a la audiencia de pruebas. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

8.1.5. **SOLICÍTESE** al Director de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda rendir un informe bajo juramento, **sobre los hechos debatidos en el presente asunto, pronunciándose en la medida en que le conciernan**, frente los siguientes aspectos:

- Si fue corroborado o comprobado por parte del ICBF algún tipo de maltrato, ya fuere verbal o psicológico hacia algún niño de los que estuvieron bajo el cuidado de la madre sustituta Ana Beatriz Mora de Mora.
- Qué condiciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños que estuvieron bajo el cuidado de la madre sustituta Ana Beatriz Mora de Mora se presentaron, según el equipo interdisciplinario del ICBF, para determinar la pérdida de calidad del hogar sustituto.
- Si el ICBF realizó una valoración por parte de un médico especialista en cardiología al señor ORLANDO MORA, que determinara que presenta una enfermedad cardíaca y que representa un peligro para los niños que estuvieron bajo el cuidado de la demandante.
- Si el ICBF realizó una valoración por parte de un especialista en el que se determine que el señor ORLANDO MORA, esposo de la demandante, sufre de alguna alteración en su psiquis que le impide apoyar a la demandante en su labor o que representa un peligro para los menores bajo el cuidado de la demandante.
- Indique los procedimientos, visitas, entrevistas, informes y pruebas que se realizaron por parte del ICBF con el fin de determinar la pérdida de calidad del hogar sustituto de la señora Ana Beatriz Mora de Mora.

Por Secretaría Oficiese.

1.1.1. **DENIÉGUESE** los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante por no reunir las previsiones consagradas en el artículo 219 del CPACA y en su lugar, incorpórense los conceptos médicos vistos a folios 160 y 161 del expediente como prueba documental.

8.2. PARTE DEMANDADA – ICBF

8.2.1. Si bien no contestó la demanda dentro del término otorgado, se tiene como prueba y se incorpora el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda Fol. 317 a 832, comoquiera que el aportar el referido expediente

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00377-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA BEATRIZ MORA DE MORA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

constituye una obligación legal. por mandato del párrafo 1º del artículo 175 del C.A.C.P.A.

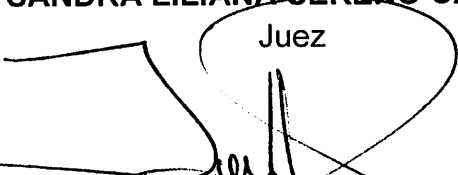
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

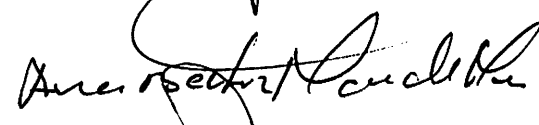
AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **dos (2) de octubre de 2019 a partir de las 2:30 de la tarde.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

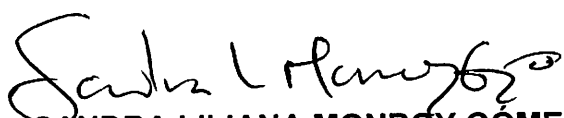

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

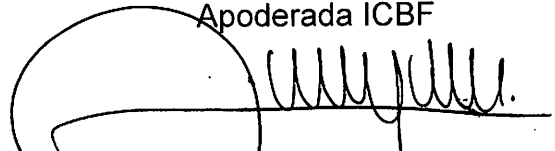
Juez


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


ANA BEATRIZ MORA DE MORA
Demandante


FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ
Apoderado parte demandante


SANDRA LILIANA MONROY GÓMEZ
Apoderada ICBF


DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc